

Este Periódico se publica los Miércoles, Viernes y Domingos de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 22 rs. anticipados en cada trimestre, y los particulares 12 rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no oengun firmados por el Sr. Ge- fe político de esta provincia y francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA

CIRCULAR NUMERO 54.

Exposicion pública de los productos de la industria española.

Con fecha 11 del corriente se me comunica por el Ministerio de la Gobernacion de la Península la real orden que sigue:

A instancia de varios fabricantes y artistas y con presencia de lo informado por el director del conservatorio de artes, la Reina ha tenido á bien resolver que la exposicion pública de los productos de la industria española anunciada para el 1.º de setiembre próximo, quede aplazada para la primavera de 1845, prorogándose hasta fin de marzo del mismo año el término para la admision de objetos en el conservatorio, y reservándose señalar para entonces los dias de la apertura y conclusion. De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, debiendo escitar el celo de las corporaciones y fabricantes para la remision de numerosos objetos de mérito y gusto, con arreglo á la instruccion de 4 de febrero último que se insertó en la gaceta de 7 del mismo.

Lo que por medio de este periódico oficial se hace saber á los habitantes de esta provincia, reproduciendo cuanto con este motivo se dijo en el boletín de 25 de febrero último, núm. 24, circular número 22. Cáceres y mayo 15 de 1844 = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, Srio

CIRCULAR NUMERO 55.

Sustitutos del ejército.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gober-

nacion de la Península en 2 del actual me comunica la real orden que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion de la Península lo siguiente: — Excelentísimo señor: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — Con fecha de hoy se ha servido la Reina (q. D. g.) expedir el decreto siguiente: — Vistas las razones que me han sido espuestas por mi Ministro de la Guerra sobre la urgente necesidad de regularizar la sustitucion en el servicio militar de un modo tal que desaparezca en lo posible la facilidad del abuso en el ejercicio de aquel derecho con los gravisimos males á él consiguientes, y eno en decretar de acuerdo con mi Consejo de Ministros con aquel objeto lo que sigue:

Artículo 1.º La presentacion de todo sustituto, bien lo sea por cambio de número ó como soldado licenciado por cumplido, ó bien como mozo de 25 á 30 años, ha de hacerse ante la Diputacion provincial, con todos los documentos que la ley exige para ello, por el mismo sustituto ó por sus padres, abuelos, hermano fuera de la patria potestad ó por su tutor ó curador si estuviere en edad de necesitarlo.

Cuando la presentacion del sustituto se haga por otra persona que no sea alguna de las que quedan designadas, no ha de considerarse aquel admisible, si la enunciada persona no acreditase hallarse autorizada para este efecto por un poder especial sin facultad de sustituirlo en otra, de los referidos padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador del sustituto.

Art. 2.º Para que este poder pueda ser eficaz y efectivo es condicion precisa que la persona á quien se confiera y lo presente acredite con el correspondiente documento de entrega expedido en legítima y debida forma, haber depositado en uno de los bancos públicos de Madrid ó en su comisionado en la provincia donde use el poder, la suma de 5.000 duros que como fianza especial, ademas de las generales garanticen por el tiempo de dos años la res-

responsabilidad que contra dicha persona puedan declarar el Gobierno y los tribunales en su caso, por resultas del uso de aquel y de otros poderes de la misma especie que acepte y desempeñe en la misma provincia.

Art. 3.º Los documentos justificativos de la aptitud legal de los sustitutos que lo sean al tenor de los artículos 92, 93 y 94 de la ley de 2 de noviembre de 1837 y la de 1.º de mayo de 1838 serán remitidos por la Diputación provincial al juez de primera instancia del partido á que corresponda el pueblo ó pueblos de la procedencia del sustituto, á fin de que puedan ser reconocidos y ratificados como suyos por las autoridades y personas que los hayan espedido ó legalizado con sus firmas.

Art. 4.º Con este objeto, y sin que por ello haya de retardarse en nada la práctica y devolucion á la Diputación provincial de las referidas diligencias, al plazo de un mes señalado en la ley al uso del derecho de sustituirse en el servicio, se añade otras en favor de solo aquellos que soliciten la sustitucion y presenten el sustituto dentro del 1.º de dichos dos meses.

Art. 5.º A la admision de todo sustituto en la caja ó cuerpo en que haya de servir, ha de preceder un detenido y escrupuloso reconocimiento de su persona ante la Diputación provincial, presente el Comandante general de la provincia y el de la caja. Este reconocimiento se practicará por dos profesores del cuerpo de sanidad militar, nombrados, el uno por la Diputación y el otro por la caja, ó el dicho Comandante general si aquella estuviese disuelta, certificando dichos profesores lo que resulte acerca de la aptitud física del sustituto para el servicio militar, con expresion circunstanciada de su estado de sanidad en general, y en particular del de los órganos, miembros ó parte de aquellos cuyas faltas ó lesiones causan inutilidad para el servicio, ó hacen dudosa dicha aptitud, en cuyo último caso no se admitirá el sustituto.

Art. 6.º En falta de profesores activos del cuerpo de sanidad militar se nombrarán para estos reconocimientos los jubilados del mismo; y no habiéndolos, lo serán los pensionados procedentes de los antiguos cuerpos de médicos y cirujanos castrenses, y en defecto de estos los profesores civiles de la ciencia de curar; en cuyo último caso no ha de considerarse definitivamente admitido el sustituto, hasta que reconocido nuevamente en el cuerpo á que se le destine por su facultativo ó facultativos, y un número igual de los de la clase de civiles, que ha de nombrar el Capitan general ó Comandante general de la provincia se confirme su utilidad.

Art. 7.º Si en este último caso y en los reconocimientos hechos ante la Diputación provincial hubiese discordia en el juicio pericial de los profesores, la dirimirá el de otro tercero del cuerpo de sanidad ó demas clases militares, nombrados por la Diputación cuando aquella ocurra en los que se practican ante esta, y por el Capitan general ó Comandante general cuando el reconocimiento se haga en el cuerpo.

Unos y otros profesores quedan responsables de sus respectivos dictámenes y con especialidad cuando el sustituto ya admitido resulte inutilidad anterior á su admision en el servicio.

Art. 8.º La responsabilidad indicada en el artículo precedente lleva consigo la suspension de empleo y sueldo del que, previo expediente gubernativo, se declare haber incurrido en ella, sin perjuicio de las penas á que haya lugar en justicia, segun resultare de la causa que sobre ello ha de sustanciarse, y juzgarse en el tribunal competente.

Art. 9.º Ningun sustituto será admitido en la caja ó cuerpo en que haya de servir, si no se acredita en el expediente de su admision haberse depositado en la tesorería de la Diputación provincial el precio de su sustitucion, y cuyo importe, cualquiera que sea, se estima en 5000 rs. vn.; de los cuales podrá recibir el sustituto 160 en el acto mismo de su admision y 640 su padre ó madre, entonces ó cuando asi lo disponga el hijo en favor de los mismos, con conocimiento y auctoridad de la Diputación, ó en favor de otra persona cuyas relaciones con el sustituto sean tales que convenzan á dicha corporacion de la buena aplicacion de aquella cantidad.

Art. 10. Los 4200 rs. restantes serán depositados por la Diputación provincial en uno de los dos bancos públicos establecidos en la corte con auctorizacion real ó en sus comisionados en las provincias, hasta que cumplido por el sustituto el tiempo de su servicio, ó inutilizado para continuar en él, se presente á recibir dicha cantidad, provisto de los documentos oportunos que le espida el Inspector general de su arma para legitimar la identidad de su persona y su derecho á percibir aquella, sin cuyos requisitos no le será entregada.

Art. 11. Siempre que por desercion del sustituto dentro del año de la responsabilidad del sustituido tenga este que ser reclamado para servir por sí mismo su plaza de soldado, el depósito existente será devuelto al que lo haya hecho, cuando lo pida y acredite hallarse dicho sustituido sirviendo en el cuerpo á que se le haya destinado; pero si en dicho sustituido concurrese cualquiera de las circunstancias en consideracion á las cuales, me reservo conceder segunda sustitucion, y solicitase despues de comunicada á la Diputación provincial su reclamacion hacer uso de aquel beneficio, continuará el depósito aumentado con otra cantidad igual á la que de él se hubiese dado al desertor, á favor del nuevo sustituto, á quien podrán hacerse las mismas anticipaciones prescritas en el art. 7.º de este decreto.

Art. 12. Declaro la gracia de segunda sustitucion:

- 1.º A los sustituidos que sean casados.
- 2.º A los hijos únicos de padres que no tengan otro varon mayor de catorce años, ó que si lo tuviesen sea ordenado in sacris.
- 3.º Al hijo único de viuda y al nieto de abuelo ó abuela sin otros hijos y nietos mayores de aquella edad.
- 4.º Al huérfano único sin mas hermanos mayores de la misma.

5.º Al que tenga otro hermano único si viendo en el ejército ó en la marina militar, aunque sea en clase de oficial soltero, por llamamiento ó convocatoria legal ó por empeño voluntario que hubiese contraído un año antes de aquella quinta.

6.º A los matriculados en alguna de las universidades ó colegios de medicina, cirugía ó farmacia y demás establecimientos literarios de pública enseñanza incorporadas á cualquiera de las del Reino que acrediten en debida forma haber estudiado y ganado al menos tres cursos escolásticos, con notas que justifiquen su activa y eficaz aplicación y ventajosas disposiciones para el estudio de las ciencias.

7.º A los alumnos de la academia de Nobles Artes de S. Fernando, que cuenten los mismos años de estudio en ellas con igual aplicación, ventajoso concepto y resultados.

Art. 13. La primera desercion del sustituto consumada despues de terminado el año de la responsabilidad de su sustituido, produce por sí misma la pérdida de su derecho al precio de su sustitucion pero lo recobrará si en el término de un mes se presentase en el cuerpo de donde hubiese desertado ó si en el de dos lo hiciere en el mismo indultado ó aprehendido.

Art. 14. Pasado este término el Gobierno reemplazará las bajas de esta procedencia con los cumplidos pertenecientes al reemplazo primer llamado al licenciamiento, que espontaneamente y en concepto de voluntarios quieran servir el tiempo que falte á dichos sustitutos desertores deducido el transcurrido desde la desercion de estos hasta que empiecen el del nuevo empeño de dichos voluntarios.

Art. 15. Los que así quieran continuar sirviendo recibirán al cumplir el tiempo de su nuevo empeño la cantidad correspondiente á 700 rs. vn. por cada año que hubiesen servido como voluntarios.

Este pago será efectivo del depósito hecho á favor del sustituto desertor á quien el voluntario hubiese reemplazado; y este en cualquier tiempo podrá disponer de 500 rs. en favor de las personas designadas en el art. 9.º con la conformidad de sus gefes oida previamente la Diputacion provincial.

Art. 16. El sobrante que pueda resultar de dichos depósitos pertenece al Estado; y reunido en el tesoro quedará en el mismo concepto de depósito á disposicion del Ministerio de la Guerra para emplearlo en la adquisicion de sustitutos con destino á disminuir el número de hombres necesarios en el primer reemplazo que haya de pedirse.

Estos sustitutos serán tomados con preferencia de la clase de cumplidos, sin pasar á los mozos de 25 ó 30 años, si no en el caso de no haberlos de aquella procedencia, observándose con unos y otros las disposiciones de este decreto.

Art. 17. El depósito perteneciente al sustituto que fallezca en el servicio militar antes ó despues de la responsabilidad de su sustituido, es una propiedad del sustituto, de la que podrá disponer por testamento en los términos que las leyes le permitan; y en caso de morir intestado, pasará dicho depósito á la persona ó personas á quienes conforme

á las mismas corresponda.

Art. 18. La sustitucion de un quinto destinado á milicias provinciales solo podrá hacerse por cambio de número con otro de la misma provincia, ó con soldado licenciado por cumplido, nacido ó domiciliado en la demarcacion del cuerpo.

Art. 19. El Gobierno presentará este decreto á las Cortes para su aprobacion en la parte que le sea necesaria, sin perjuicio de lo cual se observarán y ejecutarán desde luego las disposiciones en él contenidas. Dado en Palacio á 25 de abril de 1844. = Rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo — De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de abril de 1844 = El Subsecretario, Angel Garcia de Loygorri. — De real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 16 de mayo de 1844. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, Srto.

CIRCULAR NUMERO 56.

Real decreto declarando S. M. las facultades que competen á las Diputaciones provinciales en los casos que refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos.

Por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península se me comunica con fecha 25 de abril el real decreto siguiente:

Con esta fecha se ha servido la Reina (q. D. g) espedir el decreto siguiente: — En consideracion á las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península en exposicion de esta fecha, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las resoluciones de las Diputaciones provinciales en los casos á que se refieren los artículos 21 y 85 de la ley de reemplazos de 2 de noviembre de 1837. son efectivas como en ellos se determina; pero este caracter no excluye la facultad que corresponde al Gobierno de admitir los recursos extraordinarios que le dirijan las partes interesadas, contra las providencias de aquellas corporaciones en materia de reemplazos.

Art. 2.º El Gobierno, en vista de estos recursos y oyendo si lo cree conveniente alguno de sus cuerpos consultivos, revisará y enmendará ó anulará los acuerdos y resoluciones de las Diputaciones provinciales que juzgue contrarios á la ley.

Art. 3.º Cuando por declaracion que haga el Gobierno de indebida aplicación de la ley resultare descubierta alguna plaza de soldado, el mozo á quien corresponda cubrirla con arreglo á dicha ley, será entregado en la caja ó cuerpo á que pertenece el que resulte declarado libre. Dado en Palacio á 25 de abril de 1844. = Está rubricado de la Real ma-

no. = Refrendado = El Ministro de la Gobernacion de la Península, Marqués de Peñaflorida. — De real orden lo traslado á V. S. para que poniéndolo en conocimiento de la Diputacion y Ayuntamientos de esa provincia, tenga cumplido efecto en la parte que corresponde á la misma.

Lo que he dispuesto se publique en el boletín oficial de la provincia para la comun inteligencia de los ayuntamientos y demas á quienes compete. Cáceres 13 de mayo de 1844 = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel García de García, Srío.

CIRCULAR NUMERO 57.

Clero.

Por el Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 11 del actual se me comunica la real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Hacienda dice en 30 de abril último al de la Gobernacion de la Península lo que sigue: — S. M. la Reina en vista de una consulta hecha por la Diputacion provincial de Salamanca, se ha servido declarar, que los individuos del clero no están sujetos á contribuir para el culto parroquial por razon de las consignaciones que como tales disfrutan. — Y lo traslado á V. S. de real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para conocimiento de esa Diputacion provincial.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Cáceres 17 de mayo de 1844 = Juan Muñoz Guerra.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE CACERES.

Ministerio de Gracia y Justicia. — Circular. — Han llegado á noticia de S. M. la Reina nuestra Señora las dudas é inconvenientes que en algunas partes se han suscitado sobre el cumplimiento de la real orden de 20 de diciembre de 1839, en que se mandó que los jueces luego que recibieran las órdenes de su traslacion ó ascenso entregaran la jurisdiccion á la persona designada por las disposiciones vigentes, á menos que se les previniera otra cosa por este Ministerio. Y deseando S. M. obviar toda dificultad sobre este punto, se ha servido prevenir que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los magistrados, jueces y promotores fiscales que fueren exonerados de sus cargos, declararlos cesantes ó jubilados cesarán en su ejercicio inmediatamente que reciban la orden en que así se les prevenga.

2.^a Los que fueren trasladados ascendidos, ú ocupados en alguna comision podrán continuar ejerciendo sus respectivos cargos hasta la presentacion de su sucesor, á menos que se vean precisados á cesar antes, para presentarse dentro del término competente á desempeñar el nuevo destino que hubieren de servir.

3.^a En el acto de cesar cualquiera que sea la causa

darán cuenta al superior inmediato para que este lo ponga en conocimiento del Gobierno.

4.^a Igual comunicacion deberán pasar los que obtengan el cargo de Senador ó Diputado cuando se ausenten del punto de su residencia para venir á desempeñarlo. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y el de ese tribunal y para su circulacion á los jueces de primera instancia y promotores fiscales de ese territorio. Madrid 27 de abril de 1844 = Mayans. — Sr. Regente de la Audiencia de Cáceres.

Dada cuenta en junta gubernativa de la anterior real orden, acordó se guardase, obedeciese y cumpliese, y que para conocimiento de los jueces de primera instancia y promotores fiscales del territorio, se insertase en los boletines oficiales de ambas provincias; de que yo el infrascrito escribano de cámara en la sala primera, secretario interino del tribunal pleno y de la junta gubernativa de esta Audiencia, certifico. Cáceres 11 de mayo de 1844. = D. Felipe Nicomeles Criado.

Fiscalía de la Audiencia de Cáceres.

Para formar propuesta al Gobierno de S. M. de un abogado fiscal con las consideraciones, sueldo y circunstancias prevenidas en real orden de 1.^o de este mes, admitiré por término de ocho dias solicitudes documentadas de los que se consideren acreedores á este empleo y quisiesen optar á él. Cáceres 17 de mayo de 1844. = Francisco de Paula Arpe.

Anuncio de arrendamiento.

Las dehesas llamadas Puerta Alta y Puerta Baja, en término de Trujillo, que fueron del cabildo de la catedral de Plasencia, y ahora del Excmo. Sr. Duque de Frias, se arriendan por tres años á contar desde 1.^o del mes próximo venidero. Los que deseen tomarlas podrán presentarse en casa de D. José María Alvarez y Suarez, administrador de dicho Excmo. Sr. en Trujillo, á enterarse de las condiciones del arrendamiento, en concepto de que la subasta se celebrará el dia 25 del presente mes de mayo de 1844, en casa del citado administrador ante escribano que dé fe de las posturas.

ANUNCIO. — Por real orden de 4 de abril de este año ha tenido á bien S. M. la Reina aprobar se celebren exámenes en el mes de julio próximo en la ciudad de Guadalajara para la admision de alumnos en la Academia especial de Ingenieros del ejército; y como además de los oficiales y cadetes del mismo se admiten tambien á jóvenes no militares que reúnan las circunstancias que exige el reglamento, se dá este aviso con la debida autorizacion para que los aspirantes de esta clase dirijan desde luego las instancias al Excmo. Sr. Ingeniero general, á fin de que los que sean admitidos puedan hallarse en dicha ciudad á primeros del citado mes; advirtiéndoles que en las direcciones subinspecciones y comandancias exentas del arma hallarán nota impresa de las circunstancias que se requieren para poder presentarse á exámenes. = El brigadier, Juan Jimenez Donoso y Velarde.

se previene á las Justicias de la provincia, que
el término de QUINCE DIAS improrrogables con-
o desde la fecha que recibieran el Boletín, no tenían
pagado al Editor del mencionado periódico los atrasos
de años anteriores y correspondiente á los dos primeros
trimestres del año de la fecha, procedería á tomar medi-
das fuertes contra los morosos; pero habiendo sido cor-
to el número de Ayuntamientos que han cumplido con
lo mandado en la espresada orden, me ha parecido
oportuno avisar á los que no han realizado el pago á que
lo verifiquen al hacer la entrega de quintos en esta ca-
pital, evitándose por este medio los inconvenientes que
presenta el giro y el sufrir el apremio á que se harán
acreedores si no lo realizan.

Cáceres 22 de mayo de 1844.

EL EDITOR,

Lucas de Búrghos.

... de QUILICHA...
... el Boletín no tenían
... periodo de las atrasos
... los dos primeros
... trimestre del año de la fecha, proceda a tomar medi-
... las fuertes contra los morosos, pero habiendo sido cor-
... to el número de Avistamientos que han cumplido con
... lo mandado en la expresada orden, me ha parecido
... oportuno avisar á los que no han realizado el pago á que
... lo verifiquen al hacer la entrega de puntos en esta ca-
... pital, evitándose por este medio los inconvenientes que
... presenten el giro y el salir el premio á que se harán

acredores si no lo realizan.
Caceres 22 de mayo de 1844.

EL EDITOR
Francisco de Rojas